

MODIFICACIÓN No. 1 ACTA DE SUSPENSIÓN AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. FDLSC-CPS-820-2025 SECOP II CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL Y LA COMUNIDAD INDÍGENA PASTOS DE BOGOTÁ

Entre los suscritos, de una parte, **CARLOS HERNANDO MACIAS MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.371.098 de Duitama, en calidad de Alcalde Local de San Cristóbal, en virtud del nombramiento realizado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto N° 238 del 17 de julio de 2024, debidamente posesionado de acuerdo con Acta de Posesión No. 246 del 18 de julio de 2024, quien actúa como ordenador del gasto en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, como consecuencia de la delegación de la capacidad para contratar otorgada por el Decreto 374 y 768 del 21 de junio de 2019, decretos expedidos con base en lo dispuesto en el Decreto ley 1421 de 1993, modificado por la Ley Orgánica No. 2116 de 2021 y el Decreto Nacional No. 2116 de 2021 y el Decreto Nacional No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, quien en lo sucesivo, se denominará **EL FONDO** y por la otra, la **COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTÁ**, identificado con número de NIT. 901693536, representada legalmente por **LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ ERIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No., 52.125.68 quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA y conjuntamente las partes, obrando dentro del contrato No. FDLSC-CPS-820-2025, hemos convenido suscribir a través de la plataforma transaccional del SECOP II la Modificación No. 1 Acta de Suspensión al contrato FDLSC-CPS-820-2025, previas las siguientes consideraciones: **-1.** Que el día 12 de noviembre de 2025, se suscribió el Convenio de Prestación de Servicios No. FDLSC-CPS-820-2025, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL ENCUENTRO DE JUEGOS TRADICIONALES INDÍGENAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL”. **-2.** Que el plazo inicial para la ejecución del convenio se fijó por un término de 3 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual se surtió el día 5 de diciembre de 2025 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993, con fecha de terminación inicial el día 4 de marzo de 2025. **-3.** Que el valor del contrato inicial se pactó en la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$98.160.425)**. **-4.** Que mediante solicitud de modificación contractual el 23 de diciembre de 2025, el supervisor presentó solicitud de suspender el contrato por el término de 30 días a partir del 26 de diciembre de 2025 y hasta el 25 de enero de 2026, indicando lo siguiente: “(...) En mi calidad de supervisor del contrato, y de manera respetuosa, solicito la suspensión temporal del Contrato de Prestación de Servicios No. FDLSC-CPS-820-2025, por un término de treinta (30) días, comprendido entre el veintiséis (26) de diciembre de 2025 y el veinticinco (25) de enero de 2026, inclusive. La solicitud se sustenta, entre otros aspectos, en la comunicación radicada el dieciséis (16) de diciembre de 2025 por el representante legal del Cabildo Pastos ante la Alcaldía Local de San Cristóbal, mediante la cual se solicitó la suspensión temporal del contrato, en razón del desplazamiento transitorio de las comunidades indígenas hacia sus territorios de origen. La presente solicitud se formula de conformidad con lo dispuesto en la CLÁUSULA OCTAVA – SUSPENSIÓN DEL CONTRATO, la cual prevé la suspensión del plazo de ejecución contractual por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se causen perjuicios ni se generen mayores costos, precisándose que el término de suspensión no será computable para efectos del plazo contractual. Dicha solicitud se fundamenta en la imposibilidad temporal de ejecutar el objeto contractual, derivada de la ausencia transitoria de la población beneficiaria, lo cual impide desarrollar adecuadamente las actividades previstas durante el período señalado. Esta circunstancia hace materialmente inviable la ejecución de las obligaciones contractuales durante el período señalado, sin que ello sea atribuible a incumplimiento por parte del contratista o de la entidad contratante, configurándose una situación objetiva y transitoria que afecta la ejecución del objeto contractual. En consecuencia, la suspensión solicitada se justifica como una medida razonable, proporcional y necesaria, orientada a garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual, salvaguardar los principios de eficiencia, economía y planeación, y asegurar el uso

adecuado de los recursos públicos. La ejecución de las actividades contractuales se retomará una vez se restablezcan las condiciones fácticas necesarias, esto es, cuando las comunidades indígenas retornen a la localidad y se cuente nuevamente con la población objeto de intervención.(...)”. -5. Que conforme al contenido de la Ley 80 de 1993, artículos 14 y 40, las Entidades podrán celebrar los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad dando cumplimiento a los fines estatales, en tal sentido y de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas. -6. Que el Manual de Contratación de la Secretaría de Distrital de Gobierno, señala en su numeral 16: “(...) Las modificaciones contractuales son las variaciones que puede tener un convenio durante su ejecución, por acuerdo entre las partes, o unilateralmente de acuerdo con lo contemplado en la Ley 80 de 1993; dichas modificaciones deberán constar por escrito, bien sea en documento suscrito por las partes o mediante acto administrativo. PARÁGRAFO: Bajo ninguna circunstancia se puede cambiar las condiciones iniciales del contrato sin el previo trámite y autorización correspondiente a una solicitud de modificación del contrato, la cual debe estar debidamente justificada por el supervisor y avalada por el contratista y nominador del gasto, en las condiciones de los numerales siguientes, la cual se entiende perfeccionada con la firma de las partes. (...)”. -7. Que la jurisprudencia se ha referido a posibilidad de introducir modificaciones en los contratos (mutabilidad), que no afecten su esencia y su objeto, con el fin de garantizar que los mismos cumplan con su finalidad y evitar así un entorpecimiento en los servicios que brindan las distintas Entidades. -8. En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 2012, recalcó la pertinencia de realizar modificaciones a los contratos en aras de garantizar la continuidad de los servicios a cargo de las Entidades, indicando que; “(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. (...)”. -9. Que, conforme a lo anterior, las entidades podrán celebrar los acuerdos que procuren la ejecución del contrato derivados de la autonomía de la voluntad dando cumplimiento a los fines estatales, en tal sentido al considerar que esta modificación no genera perjuicio para la entidad, teniendo de presente las anteriores consideraciones y como quiera que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que se consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de la ley de contratación y a los de buena administración, las partes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA – SUSPENSIÓN: Suspender el Contrato de Prestación de Servicios No. **FDLSC-CPS-820-2025**, desde el 26 de diciembre de 2025 hasta el 25 de enero de 2026. En consecuencia, el CONTRATISTA deberá reanudar sus actividades contractuales el 26 de enero de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA – GARANTÍAS: EL CONTRATISTA modificará las garantías en los términos del convenio y sus modificaciones allegando al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal la constancia a través de la plataforma transaccional SECOP II.

CLAUSULA TERCERA - DOCUMENTOS: Forman parte de la presente modificación, comunicación de solicitud del contratista y solicitud del supervisor del contrato.

CLÁUSULA CUARTA – VIGENCIA: Las demás condiciones y obligaciones del convenio se mantienen vigentes sin modificación alguna.

CLAUSULA QUINTA - PERFECCIONAMIENTO: El presente documento hace parte integral del Contrato Electrónico de 820-2025, y se perfeccionará con la firma de las partes a través de la plataforma transaccional SECOP II.

Proyectó: Gina Marcela Perez Prens – Contratista CPS-341-2025

Revisó: Wilmer Fernando Pinzón Báez – Contratista CPS-024-2025

Revisó: José Mauricio Barragán Moreno – Asesor Despacho – Contratista CPS-031-2025

Código: GCO-GCI-F177

Versión: 01

Vigencia: 07 de septiembre de 2022

Caso HOLA: 263596

Página 2 de 2